



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198004046

Procedimiento abreviado 196/2019 -B

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000019619
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Concepto: 0910000000019619

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Oscar Bagan Catalan
Abogado/a: PERE PUIG JOSE

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO GAVA
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 84/2020

En Barcelona, a 4 de mayo de 2020.

Vistos por mí, RAMONA GUITART GUIXER, Magistrada Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso núm. 196/2019-B interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador, Oscar Bagan Catalan, y defendido por el Letrado, Pere Puig Jose de otra, como administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE GAVA representado y asistido por el Letrado municipal, Manuel Martínez Jiménez en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el acta levantada al efecto, habiendo comparecido la parte recurrente, y no la Administración demandada.

TERCERO. La actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. Practicada la prueba, expuso eventualmente sus conclusiones quedando los autos a la vista para

Codi Segur de Verificació: LM64HV6CZVMNHU4Y1C30U8DD7Z2FKKB5

Signat per Guitart Guixer, Ramona.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticaj.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Data i hora: 12/05/2020 10:48





sentencia.

CUARTO. En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de octubre de 2018 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 24.046,20 euros.

SEGUNDO.- Asimismo la parte actora expone en su escrito de demanda los siguientes:

“HECHOS”

PRIMERO.- De la nave industrial sita en la calle [REDACTED] de Gavà.

1.1.- De las transmisiones y adquisiciones “mortis causa”

Con fecha 2 de agosto de 2006 mediante escritura autorizada por la Notario de Gavà, Dña. Ana Diez Arranz, bajo su protocolo [REDACTED] la madre de mi mandante, [REDACTED] adquirió como heredera el inmueble sito en la calle [REDACTED] en la zona industrial de Gavà, con número de referencia catastral [REDACTED]. Adjuntamos esta escritura pública como documento num. Dos (2).

El inmueble era propiedad exclusiva de don [REDACTED] padre de mi mandante y esposo de la Sra. [REDACTED] que había fallecido en fecha [REDACTED].

Posteriormente, en fecha 6 de marzo de 2018, la madre de mi mandante falleció y don [REDACTED] como heredero, se adjudicó el inmueble de referencia mediante escritura pública otorgada ante el notario de Gavà, don Alberto Garvayo Estefanía, bajo su protocolo [REDACTED] en fecha 3 de agosto de 2018, que adjuntamos como documento núm. tres (3) en dicha escritura consta también la adjudicación de dicho inmueble en el año 2006 a la Sra. [REDACTED].

1.2. Del valor declarado en escrituras públicas

En la escritura pública de 2 de agosto de 2006 –en que doña [REDACTED] aceptaba el bien inmueble y se lo adjudicaba como bien hereditario desde la fecha de fallecimiento del [REDACTED] 11-de marzo de 2006- en esta fecha de adquisición del inmueble se valoró el mismo, - siguiendo los criterios impartidos en la Instrucción de valores de los bienes inmuebles para el año 2006 en los IAJD y Sucesiones y Donaciones en 754.503 euros.

En la escritura pública de 3 de agosto de 2018 – en que don [REDACTED] aceptaba el bien inmueble y se lo adjudicaba como bien hereditario desde la fecha de fallecimiento de doña [REDACTED] – 6 de marzo de 2018- en esta fecha de

Codi Segur de Verificació: L1664HV6CZVMMLU4Y1C30U9DC07Z2FKK65

Signat per Guillem Guixer, Ramona :

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultesCSV.html>

Data i hora: 12/06/2020 10:48





adquisición del inmueble se valoró el mismo –siguiendo los criterios impartidos en la Instrucción de valores de los bienes inmuebles para el año 2019 en los IAJD y Sucesiones y Donaciones en 732.790 euros.

Importe inferior a pesar que por expediente de regularización 2559841.8/15 el Catastro modifico el valor catastral de construcción al alza, incrementándolo en 196.505,50 euros. No modifiko el valor del terreno.

1.3 Del pago del Impuesto

En fecha 5 de septiembre de 2018, el Ayuntamiento de Gavà practicó liquidación en concepto de IIVTNU- que hemos adjuntado como documento núm. uno (1), por la transmisión del inmueble sito en la calle [REDACTED] en la zona industrial de Gavà con número de referencia catastral [REDACTED] por importe de 24.046,20 euros (recibo 1059493).

Tras una solicitud de prórroga para afrontar el pago del impuesto por parte de mi mandante, ante la falta de liquidez económica, en fecha 21 de febrero de 2019 fue solicitado al Ayuntamiento de Gavà el fraccionamiento del recibo de importe 24.046,20 euros de la referencia catastral 7229303DF1772H0001MW. Además de este recibo se solicito el fraccionamiento de otros tres recibos de otros tantos bienes inmuebles urbanos ante la imposibilidad de hacer frente al pago del periodo voluntario de los mismos.

Se adjunta como documento número cuatro (4) la solicitud de fraccionamiento.

Dicha petición fue atendida por el Ayuntamiento de Gavà que resolvió favorablemente en fecha 13 de marzo de 2019 concediendo el fraccionamiento del pago de la deuda solicitada en 18 plazos de 5.125,61 euros cada uno más los intereses de demora generados a la fecha del pago, Cargando el Ayuntamiento en la cuenta bancaria informada por el cliente el primer recibo en abril de 2018 y así sucesivamente.

Si bien el fraccionamiento en 18 cuotas mensuales de de la suma de los 4 recibos de IIVTNU solicitados asciende a importe global d e 5.125,61 euros, en dicha resolución se detalló y se informo a mi representado el plan de pagos fraccionado individualizado para cada bien inmueble solicitado.

Se adjunta como documento número cinco (5) la resolución aprobatoria del fraccionamiento de la deuda y como anexo del documento el listado con el detalle individualizado de la cantidad que corresponde al recibo 1059493.

SEGUNDO.- De la depreciación en el valor de los inmuebles transmitidos. Incidencia del valor del suelo.

2.1. De la depreciación del valor del suelo de la nave industrial sita en la calle [REDACTED] en la localidad de Gavà

Mi representado encargó en el mes de marzo de 2019 al arquitecto técnico, don Jonatan Sánchez Romero colegiado un, 1.269, que efectuará dos informes de tasación del solar de uso industrial de la calle [REDACTED] en el término municipal de Gavà, provincia de





Barcelona, concretamente un primer informe de que determinara el valor del suelo de uso industrial retrotraído a fecha 11 de marzo de 2006 y un segundo informe que determinara el valor del suelo de uso industrial retrotraído a fecha 6 de marzo de 2018 fechas que coinciden con las adquisiciones por mortis causa que son objeto del impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, aquí recurrido.

Los certificados de tasación de ambos informes demuestran una depreciación muy importante, significativa del valor del suelo entre ambas fechas, concretamente el arquitecto técnico en su tasación retrotraída a fecha 11 de marzo de 2006 concluye que el valor del suelo era de 795.999,27 euros y que en su tasación retrotraída a fecha 6 de marzo de 2018 el valor del suelo era de 353.774,64 euros.

Se adjuntan informes de tasación como documentos núm. siete y ocho y escrito de arquitecto técnico que los acompaña como documento núm. seis (6, 7 y 8).

Así en la fecha de adquisición de 2018 el terreno tenía un valor inferior al valor del que se transmitió en 2006, concretamente 353.774,64 euros versus 795.999,27 euros (...).

TERCERO.- En su demanda rectora de autos, la parte recurrente en el suplico de su demanda solicita, "(...) dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto por mi mandante contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en reclamación de la liquidación tributaria con numero de recibo 1059493 en concepto del IIVTNU la declare nula y no conforme a derecho condenando a la Administración local demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, y por lo tanto a la devolución del importe que abone mi representado por tal concepto, hasta la fecha de la firmeza de la sentencia, habiendo abonado en la actualidad a la fecha de presentación de la demanda un total de 1.335,90 euros en concepto de principal con más sus intereses legales desde la fecha del pago condenándole así mismo al pago de las costas procesales".

En defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras exposición de los antecedentes del caso que entiende más relevantes para la adecuada resolución del recurso, alude la parte recurrente a la no realización del hecho imponible al considerar que de las copias de las escrituras de manifestación y adjudicación de herencia (por la disminución del valor experimentado por la referida finca en el periodo transcurrido entre la fecha de adquisición de la transmitente por herencia del esposo fallecido mediante escritura de herencia otorgada el 2 de agosto de 2006 y la fecha de transmisión al nuevo titular, actual recurrente, en escritura de herencia otorgada en fecha 3 de agosto de 2018) y las tasaciones encargadas al perito con la emisión de su informe pericial ponen de manifiesto la existencia por la transmisión de una pérdida patrimonial o detrimento del valor del inmueble y no solo de la construcción sino del suelo que cuantifica en 442.224,63 euros. Por ello concluye la inexistencia de hecho imponible por ausencia de incremento de valor invocando a su vez la más reciente doctrina jurisprudencial emanada por el Tribunal Supremo por referencia a la sentencia núm. 1163/2018 de 9 de julio, dictada en el recurso de casación 6226/17, interpreta el alcance de la declaración de constitucionalidad contenida en la STC 59/2017, y analiza la correcta exégesis de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 110.4 del TRLHL que contiene la sentencia núm. 59/2017 del TC y la sentencia de fecha 9 de julio de 2018.

Codi Segur de Verificació: LM64HV6CZWMNUAY1C30U9007ZFKKB5

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSX/html>

Signat per Guillem Guixà, Ramona i

Data i hora 12/05/2020 10:48





Se opone la parte demandada a los argumentos esgrimidos por la actora y los motivos de oposición por ella articulados y en cuanto a la inexistencia de hecho imponible sostiene la parte demandada la corrección de la liquidación practicada en vía administrativa y concluye que la prueba aportada por la recurrente resulta insuficiente por si solo para acreditar el valor real del mercado del inmueble ya que se tratan de meras declaraciones unilaterales de las partes y en el caso que nos ocupa el valor de transmisión del inmueble depende de múltiples factores, entre muchos otros y sin ánimo exhaustivo, la decisión de la persona heredera y las ventajas que pueda aportar la operación realizada para la persona heredera, en caso de una inmediata o futura nueva, por lo que no acredita que no haya habido incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana por lo que a falta de prueba que sostenga las pretensiones de la actora en cuanto a la inexistencia de hecho imponible debe confirmarse la liquidación practicada y por ende, desestimarse el presente recurso por ser el acto impugnado por ser plenamente ajustado a derecho.

CUARTO.- Con carácter previo –el examen de la cuestión de fondo de la presente controversia- debemos poner de que la polémica interpretativa que surgió especialmente a raíz del pronunciamiento de la sentencia del TC núm. 59/2017 de 11 de mayo generó en los órganos judiciales dos interpretaciones contrapuestas: (i) la que consideraba que la declaración de inconstitucionalidad era parcial, y por tanto el impuesto era constitucional y por ello aplicable en aquellos casos en los que hubiera incremento de valor, acreditándose por uno y otro medio considerado válido en derecho y correspondiendo la carga de la prueba al contribuyente o a la Administración, según criterio del Juzgador y (ii) otra línea que entendía que los matices incluidos en la sentencia del TC solo se dirigían al legislador y que únicamente cabía interpretar el fallo de la misma bajo la óptica de que los artículos del TRLHL habían sido expulsados ex origine y por tanto debían anularse todas las liquidaciones hubiera o no habido incremento en el valor del terreno de naturaleza urbana que se transmita. La tesis expuesta, provocó la presentación de múltiples recursos de casación, para la formación de jurisprudencia, y de ellos debemos señalar por su relevancia al objeto de resolver el presente recurso el pronunciamiento jurisdiccional más reciente del TS de fecha 9 de julio de 2018 por referencia a la sentencia núm. 1163/2018 de 9 de julio, dictada en el recurso de casación 6226/17, la cual ha zanjado la polémica y de cuyo dictado y clarificador contenido la Administración estableciendo los criterios interpretativos que determina la doctrina a seguir respecto a las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en la sentencia del TC núm. 59/2017 de 11 de mayo.

Así pues, debemos poner de relieve el cambio de criterio de esta Juzgadora -sobre la materia objeto de las presentes actuaciones- a partir del reciente pronunciamiento del **Tribunal Supremo (Sección Segunda), en su sentencia núm. 1163/2018 de 9 de julio, dictada en el recurso de casación núm. 6226/2017**, interpreta el alcance de la declaración de constitucionalidad contenida en la STC 59/2017, y analiza la correcta exégesis de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 110.4 del TRLHL que contiene la sentencia núm. 59/2017 del TC.

Concretamente en su **Fundamento Jurídico cuarto** establece, “*El alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017: no se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo*”

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/contenuts/CSV.html> Codi Segur de Verificació: LM64HV6CZVMMU4Y1C39UR0D7ZF6K65

Signat per Guilart Guixer, Ramona

Data i hora 12/05/2020 10:48





[artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL].

“(…) En el fallo de la STC 59/2017, se declara -y citamos textualmente- «que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor», no, por tanto -podría concluirse tras una primera lectura del fallo-, en aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que -cabe entender- han quedado en vigor y, por ende, resultan plenamente aplicables los mencionados preceptos.

Como decimos, esta es la interpretación que a priori podría inferirse del fallo. Sin embargo, de un análisis sosegado del texto de la STC 59/2017 en el que se tomen en consideración, no solo la literalidad de su fallo o incluso de algún fundamento jurídico aislado [señaladamente, del FJ 5 c), que vienen citando los Tribunales Superiores de Justicia que defienden la imposibilidad de liquidar en la actualidad el IIVTNU], sino también, y fundamentalmente, la verdadera ratio decidendi o, lo que es igual, las razones de fondo que llevaron al Pleno del Tribunal a efectuar la declaración de inconstitucionalidad que interpretamos, pueden inferirse dos conclusiones: de una parte, que en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL; y, de otra parte, que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa en relación con el artículo 110.4 del TRLHL es total (o, más exactamente, que se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos).

1.- La declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Como es sabido -y a este respecto existe unanimidad en las exégesis que se han venido efectuando de la STC 59/201 -, los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL se declaran contrarios al texto constitucional (no entramos todavía en el alcance de esta declaración) porque, (1) estableciendo los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL una regla objetiva para el cálculo de la base imponible del impuesto en los casos de transmisión onerosa de terrenos cuya aplicación conlleva, en todo caso, la existencia de una plusvalía objeto de tributación, y (2) impidiendo el artículo 110.4 del TRLHL que el sujeto pasivo del impuesto pueda probar la inexistencia de incremento de valor real del terreno transmitido, en ocasiones (que en los últimos tiempos han resultado cada vez más frecuentes como consecuencia de la crisis económica), se someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica o, lo que es igual, manifestaciones de capacidad económica inexistentes, virtuales o ficticias, en flagrante contradicción con el contenido que al principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 CE le ha venido atribuyendo el máximo intérprete de nuestra Constitución en reiterada jurisprudencia.

Así se encarga de puntualizarlo expresamente el Pleno del Tribunal

Codi Segur de Verificació: LM64HV8CZMM4U4Y1C30UR0007ZF7KX85

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajudicial.gencat.cat/iap/consultas/SV.html>

Signal per Guàrdar i Imprimir

Data i hora: 12/05/2020 10:48





Constitucional en el FJ 3, in fine, de la STC 59/2017: «el tratamiento que los preceptos cuestionados de la Ley reguladora de haciendas locales -explica- otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3)».

Pues bien, siendo como es la vulneración del principio de capacidad económica la ratio decidendi de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, carece de sentido -y, por ende, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional no pudo pretender este efecto- que la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE. Y es que -y a mayor abundamiento-, en estos casos, no solo se grava la que a priori o en abstracto es una manifestación de riqueza real o potencial compatible con los dictados del artículo 31.1 CE, sino también la que en su configuración legal concreta resulta plenamente compatible con las exigencias que derivan del principio de capacidad económica. Así se encargó de puntualizarlo el máximo intérprete de la Constitución en el FJ 3 de STC 26/2017, de 16 de febrero , y de reiterarlo en la posterior STC 59/2017 : «"es plenamente válida -explicó- la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto"» (FJ 3) por el contribuyente.

Y, en fin, por si pudiera existir alguna duda de que la que acabamos de exponer en apretada síntesis es la exégesis correcta -aunque, lo adelantamos ya, necesitada de ulteriores precisiones- del pronunciamiento que venimos comentando, el Pleno del Tribunal se encarga de precisar en el FJ 5, que destina a efectuar "una serie de precisiones últimas" sobre el alcance del fallo al que conduce la Sentencia, lo siguiente: (1) que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual»; (2) que «[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión»; y (3) que «[deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)» [letra a) del FJ 5 de la STC 59/2017].

2.- La exégesis que consideramos certera del FJ 5: la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 del TRLHL contenida en la STC 59/2017 y la posibilidad que se abre para probar la inexistencia de plusvalía.

Codi Segur de Verificació: LM64HV6CZWMFMU4YTC30U90D7Z2FKK65

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/iap/consultacsv.html>

Signat per Guifart Guixer, Ramona :

Data i hora 12/05/2020 10:48





Esto sentado, tenemos que refutar a continuación la interpretación excesivamente literal -y, lo que es más reprobable, asistemática- que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia -la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL- en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo.

Ciertamente, en el FJ 5.c) de la STC 59/2017 el Pleno del Tribunal afirma que, declarados contrarios al texto constitucional los preceptos denunciados del TRLHL, «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto». Ahora bien, de esta atribución al poder legislativo de la competencia exclusiva para reformar el IIVTNU no puede inferirse que, hasta que el legislador no lleve a cabo semejante tarea, no puede probarse por el contribuyente -ni, en consecuencia, valorarse por el aplicador del Derecho- la inexistencia de plusvalía real susceptible de ser sometida a imposición, y ello por cuanto que esta prueba o, en su caso, la determinación del eventual incremento/decremento del valor del terreno que pudiera producirse, carecerían de la debida cobertura legal, en contra de las exigencias que dimanarían de los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y de reserva de ley que en materia tributaria establecen los artículos 31.3 y 133.1 CE . Y no podemos compartir estas conclusiones, al menos, por tres razones:

2.1.- En primer lugar, porque quienes efectúan semejante interpretación obvian la puntualización que efectúa el Tribunal Constitucional a renglón seguido del propio FJ 5 c) de la STC 59/2017, que acabamos de transcribir parcialmente (y cuya primera parte es la que insistentemente se cita). Corresponde efectivamente al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que -añade el Tribunal y la aclaración no debe pasarse por alto- « permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)» [FJ 5 c)]. La intervención legislativa se reclama, pues, expresamente, (a) para que en lo sucesivo dejen de gravarse situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana contrarias al principio de capacidad económica y, (b) obviamente, para cubrir la laguna legal que deja la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia, no porque no exista -a continuación nos pronunciaremos expresamente sobre este extremo- base legal en el ordenamiento tributario que discipline la prueba por el contribuyente y la valoración por el aplicador del Derecho de la inexistencia de un incremento de valor del terreno o de una regla positiva de cálculo para cuantificarla (por mucho que su acierto haya sido cuestionado, pero que, insistimos, el máximo intérprete de la Constitución ha declarado compatible con el artículo 31.1 CE).

Codi Segur de Verificació: LM64HV6CZMMMHU4Y1C30J9007ZFKKB5

Signat per: Guiliart Guixor, Ramona.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/iap/consulta/cv.html>

Data i hora: 12/05/2020 10:48





De hecho, tal como se desprende del apartado I de la Exposición de Motivos de la Proposición de ley núm. 122/000196, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOCG núm. 225-1, de 9 de marzo de 2018), así como de la redacción del apartado 5 que añade al artículo 104 TRLHL el Artículo único. Primero. Uno. de la citada Proposición, esta lectura es la que parece haber hecho también el poder legislativo de la tarea que expresamente se le encomienda en el FJ 5 c) de la STC 59/2017 y del alcance del fallo que en ella se contiene.

2.2.- En segundo lugar, porque la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo **desconoce -o, al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL**. A este respecto, señala, inequívocamente, el FJ 5 b) de la STC 59/2017 que, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre el artículo 110.4 TRLHL y las reglas de valoración previstas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, «cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" [SSTC 26/2017, FJ 6 , y 37/2017 , FJ 4 e)]», «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)».

Pues bien, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que hasta la fecha de dictarse la Sentencia tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE, **queda expedita la vía para llevar a cabo esta prueba**. Cuestión distinta es a quien corresponda la carga de la misma, qué medios probatorios sean idóneos para llevarla a efecto o, en fin, si estos aspectos cuentan en la actualidad con la debida cobertura legal, extremo este último -lo adelantamos ya- al que responderemos afirmativamente en el Fundamento de Derecho siguiente.

2.3.- Y, en tercer lugar -pero no por ello menos importante-, no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque **priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017**, que venimos comentando. En efecto, atribuyendo en exclusiva y en todo caso al legislador la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando al aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la Sentencia, pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la STC 59/2017 puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IIVTNU únicamente en la

Codi Segur de Verificació: L164HV6CZVMMU4Y1C30U90C7Z2FKK45

Signat per Guillem Guixé, Ramona

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/05/2020 10:48





medida en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

A este respecto, acertadamente, se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 31 de enero de 2018, recaída en rollo de apelación núm. 159/2017, lo siguiente:

« Por lo demás, a juicio de la Sala, el alcance de la reiterada sentencia no es otro que el que resulta del claro tenor que expresa el fallo como resultado del fundamento jurídico último que el Tribunal dedica a precisar tal extremo, lo que evidencia que no ha tenido voluntad de realizar un pronunciamiento de inconstitucionalidad de carácter absoluto, radical o incondicionado. En este mismo sentido se razona en las sentencias de los Juzgados n. 1 y 4 antes citadas indicando que "de admitirse la anulación de cualesquiera liquidación recurrida que se hubiera emitido en aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales en los términos de las sentencias reseñadas, se estaría igualando las consecuencias de estas sentencias con los efectos de una sentencia con declaración de inconstitucionalidad genérica y sin matizaciones. Es decir no se entiende para qué se habrían hecho las salvedades en el Fallo y fundamentos de las sentencias". » (FJ 3º).

Finalmente, y por lo que respecta, asimismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, no es la primera vez que el máximo intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE. Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras.

En efecto, en la STC 193/2004, de 4 de noviembre, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la conformidad con la Constitución del artículo 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por su posible vulneración del artículo 14, en relación con el artículo 31.1 del texto constitucional. En aquella ocasión el Pleno del Tribunal estimó, en relación con la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que el hecho de que ley previera el prorrateo de la cuota del IAE en los casos en los que la ruptura del período impositivo general se hubiera producido como consecuencia del inicio (alta) de la actividad una vez iniciado el año natural, pero no contemplara idéntica posibilidad en los casos de cese (baja) una vez comenzado dicho período, suponía gravar idénticas manifestaciones de capacidad económica potencial de forma desigual, careciendo dicha desigualdad de una justificación objetiva y razonable y, por ende, de forma contraria a las exigencias que dimanaban de los artículos 14.1 y 31.1 CE. Efectuado el juicio de constitucionalidad en estos términos, el Tribunal decidió

-transcribimos literalmente el contenido del fallo- «[declarar inconstitucional y nulo el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción original, sólo en la medida en que excluye del prorrateo por

Codi Segur de Verificació: LM64HV8CZVMWU4Y1C30U90D7ZFKKR5

Signal per Guiltart Guixer, Ramona.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/IAE/consultacSV.html>

Data i hora: 12/05/2020 10:48





trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas». Efectuó, por tanto, una declaración de inconstitucionalidad parcial muy similar a la que se contiene en la STC 59/2017, que analizamos. Sin embargo, en aquella ocasión, no se puso en cuestión que la regulación legal del impuesto fuera constitucional y, por ende, siguiera siendo válida y resultando plenamente aplicable en todos sus extremos, excepto en lo relativo a la falta de previsión legal del prorrateo por trimestres de las cuotas del IAE en los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas una vez iniciado el periodo impositivo correspondiente (...)”.

Y en el **Fundamento Jurídico quinto**, establece que, **“Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].**

“(…) De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017(…)”.

De la sentencia citada se extrae lo siguiente:

-FJ 5º 1º. Corresponde al obligado tributario probar la existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido (art. 105 LGT).

-FJ 5º 2º. Podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla (diferencia entre el valor de adquisición y transmisión por comparación entre las respectivas escrituras o mediante una prueba pericial, o cualquier otro medio probatorio previsto en el art. 106 LGT.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: LM64HV6CZVMMLK4Y1C30U900722FKKB5
Data i hora: 12/05/2020 10:48
Signat per: Guiltart Guixé, Ramona





- FJ 5º 3º Aportada la prueba por el obligado tributario de que el terreno no ha aumentado de valor deberá ser la Administración la que acredite en contra dichas pretensiones.

Haciendo aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terrenos, considera el Tribunal, en primer lugar, que corresponde *“al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido”*, en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU *“podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que menos indiciariamente permita apreciarla”* (como es por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada *“por el obligado tributario la prueba que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía”*.

Finalmente, considera el Tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe –los que casos en que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133. 1 de la CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Y también sobre la carga de la prueba de la ausencia de incremento de valor e indicios aparece concretado por la posterior sentencia del **Tribunal Supremo (Sección Segunda), en su sentencia núm. 1300/2018 de 18 de julio, dictada en el recurso de casación 4777/2017**, cuya fundamentación jurídica pasamos a reproducir,

“(…) QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la

Codi Segur de Verificació: LM64HV6CZMMH14Y1C30UE0D7ZFKEB5

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultacsv.html>

Signal per Guixart Guixer, Ramona

Data i hora 12/05/2020 10:48





devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018

Codi Segur de Verificació: LM64HY6CZVMMUAY1C30U9DC07Z3FKYK5

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per Guitart Guixer, Ramona

Data i hora 12/05/2020 10:48





(RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

Codi Segur de Verificació: LM64HVG6CZVMHLL4Y1C30UBD0C7ZF:KK65

Signat per Guillem Guixé, Ramona

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/iconautilaCSV.html>

Data i hora 12/05/2020 10:48





De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanan de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio , por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el Art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanan del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la

Codi Segur de Verificació: L.M04HV6CZVMMU4Y1C30U9D07ZFKK85

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/icansuiteCSV/html>

Signat per Guillem Guixé, Ramona :

Data i hora 12/05/2020 10:48





norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo , FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica (...)"..

Y también la más reciente sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2019, que confirma el mantenimiento de la presunción iuris tantum de incremento, y que corresponde al sujeto pasivo probar la inexistencia de incremento, especialmente, acreditando que el precio de transmisión del terreno ha sido inferior al precio de su adquisición.

QUINTO.- Haciendo aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno (inmueble), considera el Tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido", en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que menos indiciariamente permita apreciarla" (como es por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la

Codi Segur de Verificació: LM64IV6CZVMMMLU4Y1C30U9D07Z2FKKB5

Signat per Guillem Guixer, Ramona :

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipal.justicia.gencat.cat/iAP/consulta/CSV.html>

Data i hora 12/05/2020 10:48





prueba que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía”.

Finalmente, considera el Tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe –en los que casos en que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133 . 1 de la CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

En el presente caso, examinado el material probatorio aportado por la parte recurrente acredita que el valor de adquisición es mayor al valor de transmisión, y todo ello a partir de la documental aportada a las presentes actuaciones por referencia a las escrituras públicas que cifran lo siguiente:

“En la escritura pública de 2 de agosto de 2006 –en que doña [REDACTED] aceptaba el bien inmueble y se lo adjudicaba como bien hereditario desde la fecha de fallecimiento del [REDACTED] en esta fecha de adquisición del inmueble se valoró el mismo, - siguiendo los criterios impartidos en la Instrucción de valores de los bienes inmuebles para el año 2006 en los IAJD y Sucesiones y Donaciones en 754.503 euros.

En la escritura pública de 3 de agosto de 2018 – en que [REDACTED] aceptaba el bien inmueble y se lo adjudicaba como bien hereditario desde la fecha de fallecimiento de [REDACTED] – 6 de marzo de 2018- en esta fecha de adquisición del inmueble se valoró el mismo –siguiendo los criterios impartidos en la Instrucción de valores de los bienes inmuebles para el año 2019 en los IAJD y Sucesiones y Donaciones en 732.790 euros.

Importe inferior a pesar que por expediente de regularización 2559841.8/15 el Catastro modifico el valor catastral de construcción al alza, incrementándolo en 196.505,50 euros. No modifico el valor del terreno.

*Y junto a ello el informe pericial aportado por la parte actora
“(…) De la depreciación del valor del suelo de la nave industrial sita en la calle Girona núm. 4 en la localidad de Gavà*

Mi representado encargó en el mes de marzo de 2019 al arquitecto técnico, don Jonatan Sánchez Romero colegiado un, 1.269, que efectuará dos informes de tasación del solar de uso industrial de la calle [REDACTED] en el término municipal de Gavà, provincia de Barcelona, concretamente un primer informe de que determinara el valor del suelo de uso industrial retrotraído a fecha 11 de marzo de 2006 y un segundo informe que determinara el valor del suelo de uso industrial retrotraído a fecha 6 de marzo de 2018 fechas que coinciden con las adquisiciones por mortis causa que son objeto del impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, aquí recurrido.

Codi Segur de Verificació: LMB4HV6CZVMU4Y1C30U9007Z2FKK65

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAJ/consultasCSV.html>

Signat per Guitart Guixer, Ramona :

Data i hora 12/05/2020 10:48





Los certificados de tasación de ambos informes demuestran una depreciación muy importante, significativa del valor del suelo entre ambas fechas, concretamente el arquitecto técnico en su tasación retrotraída a fecha 11 de marzo de 2006 concluye que el valor del suelo era de 795.999,27 euros y que en su tasación retrotraída a fecha 6 de marzo de 2018 el valor del suelo era de 353.774,64 euros (...).”

En efecto, tras la actividad probatoria desplegada por la actora conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la LGT pone de relieve la inexistencia de incremento de valor de su finca al no concurrir en términos económicos y reales ningún tipo de incremento por lo que no concurre -en aplicación de la doctrina jurisprudencial citada- el presupuesto de hecho fijado por ley para configurar el tributo y, por lo tanto, este no resulta exigible.

Consiguientemente, sentado cuanto se ha expuesto, resulta procedente estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente y, en su consecuencia, se anula la resolución impugnada condenando al Ayuntamiento demandado a la devolución, a favor de la demandante, del importe indebidamente ingresado en concepto de IIVTNU por la transmisión del inmueble referenciado, más los intereses de demora previstos en el artículo 31.2 y 26 de la Ley 58/2003, de fecha 17 de diciembre, General Tributaria desde la fecha del ingreso.

ULTIMO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o resolución del recurso o incidente, salvo que el órgano judicial aprecie, razonándolo debidamente, la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento judicial sobre costas es siempre imperativo para el fallo sin incurrir por ello en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir dicha declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, conforme al tenor del artículo 68.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y de la ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sentada al respecto (entre otras, por STS, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991, STC 53/2007, de 12 de marzo, y STC 24/2010, de 27 de abril).

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en el presente caso *iusta causa litigandi* (“*serias dudas de hecho o de derecho*”), teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso, como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, máxime a la vista aquí de la disparidad de criterios existentes sobre la misma cuestión controvertida en este proceso entre distintos órganos judiciales de esta misma jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus

Codi Segur de Verificació: L.M64fV6C2VMMUJ4Y1C30U9007Z2FKK85

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeipaj.justicia.gencat.cat/j45P/consultaCSV.html>

Signat per Gultart Guixer, Ramona

Data i hora 12/05/2020 10:48





respectivas demanda y contestación a la demanda,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo núm. 196/2019-B interpuesto por [REDACTED] y, en su consecuencia, se anula y deja sin efecto la resolución impugnada, y se condena a la Administración demandada a devolver a la recurrente el importe indebidamente ingresado por dicho concepto más los intereses de demora desde la fecha en que se efectuó el ingreso por el demandante, en concepto de IIVTNU por la transmisión del inmueble identificado en la presente resolución judicial. Sin costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la precedente sentencia es firme, por lo que no cabe contra la misma recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, llevándose el original al Libro correspondiente, lo pronuncio, mando y firmo. S. S^a Ilma. Dña. Ramona Guitart Guixer Magistrada-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Barcelona.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública; doy fe.

Codi Segur de Verificació: LM64HV6CZVMML4Y1C30U90D7ZFKK85

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Guitart Guixer, Ramona ;

Data i hora 12/05/2020 10:48



RE 22999

196/2019 - B Procediment abreujat
Jutjat Contenciós Administratiu núm. 09 de Barcelona

Tràmit:

444510 Declara fermesa i lliura comunicacions 28/07/2020

Nom del document:

OF COMUNICA FIRMÉZA RESOLUCION Y DEVUELVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE GAVÀ

Adreça:

Plaça de Jaume Balmes s/n Gavà 08850

Tipus d'enviament:

Carta Certificada



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198004046

Procedimiento abreviado 196/2019 -B

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000019619
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Concepto: 0910000000019619

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO GAVA
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis

Procurador/a: Oscar Bagan Catalan
Abogado/a: PERE PUIG JOSE

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente advto.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado, para que la lleve a efecto, conforme a lo acordado en su fallo/parte dispositiva, y en el plazo de DIEZ días indique el órgano responsable de su cumplimiento.

Asimismo, devuelvo el expediente administrativo.

Solicito acuse de recibo.

En Barcelona, a 24 de julio de 2020.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eiccat.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html

Coef. Segur de Verificació: F0HZ7OM4U38UHEDZ9PXJHM509BAT72

Signat per Cènizo Garduño, Santiago

Data i hora 10/08/2020 12:04





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació: FOHZ7OM4U38UHEDZ9PXJHIM508BAT72

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Signat per Cènico Garduño, Santiago;

Data i hora 10/08/2020 12:04

AJUNTAMENT DE GAVÀ
Plaza de Jaime Balmes s/n
08850 Gavà Barcelona

